

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 724/2010 de 19 de julio. Delito de lesiones Consideración de un vaso como instrumento peligroso.

RESUMEN

Delito de Lesiones del art. 147.2. Tipo atenuado. El Tribunal Supremo fundamenta la condena no por las lesiones causadas, sino en el instrumento que las causa, que en este caso se trata de un vaso, considerándolo como un instrumento peligroso.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Juzgado de instrucción número 2 de Morón de la Frontera instruyó procedimiento abreviado número 8095/2008, por delito de lesiones a instancia del Ministerio Fiscal y de Pablo Jesús contra Jesús Ángel, Celestino y Donato y, abierto el juicio oral, lo remitió a la Audiencia Provincial de Sevilla, cuya Sección Primera dictó sentencia en fecha 11 de mayo de 2009 con los siguientes hechos probados: “En la madrugada del día 15 de octubre de 2006, se produjo un altercado en la discoteca “Jumbotron” situada en la localidad de Morón de la Frontera, en el transcurso del cual, Jesús Ángel, nacido el 30 de abril de 1985 y sin antecedentes penales, le lanzó un vaso de cristal a Pablo Jesús, que le impactó en la frente. Como consecuencia, éste resultó con diversas heridas inciso- contusas que sanaron en 10 días, durante las cuales estuvo impedido para el desempeño de sus ocupaciones habituales, y precisaron sutura, analgésicos y antiinflamatorios. Como secuelas, le restaron cicatrices de diversas trayectorias, hiperpigmentadas, que producen un perjuicio estético moderado en grado leve, con tendencia a su disminución en el tiempo.- En el referido incidente, a Francisco le fue igualmente arrojado un vaso, de cuyo impacto, hubo de ser atendido de fractura de apófisis nasal, laceración del pabellón auricular y erosión en párpado, así como Humberto recibió un puñetazo del que resultó contusionado en región nasal y labios, no quedando acreditado que estas agresiones fuesen protagonizadas por Celestino, nacido el 21 de septiembre de 1987 y sin antecedentes penales.- En el mismo día y en la calle San Sebastián de la misma localidad, Donato, nacido el 17 de abril de 1987 y sin antecedentes penales, en compañía de otras personas a las que no comprende esta resolución, golpeó a Marcos y a Eloisa, que se interpuso entre ambos. A resultas de estas agresiones, Marcos presentó hematoma en región frontal y derrame subconjuntival en ojo derecho, del que curó, tras una primera asistencia, en 7 días, estando uno de ellos impedido para sus ocupaciones; y Eloisa, contusión en mano izquierda y cervical con contractura, de las que tardó 15 días en curar tras prescribírsele collarín, analgésicos, antiinflamatorios y miorelajantes, tiempo durante el que estuvo impedida.”

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: “Condenamos a Jesús Ángel, como autor de un delito de lesiones ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la prohibición de acercarse a Pablo Jesús por un plazo de tres años a una distancia no inferior a los quinientos metros, así como de comunicar con él por cualquier medio durante igual período, al que deberá indemnizar, en concepto de responsabilidad civil, en la cantidad de 6.820 euros, con aplicación del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, condenándolo asimismo al pago de las costas procesales por este delito, en las que deberán incluirse las de la acusación particular.- Condenamos a Donato como autor responsable de dos faltas de lesiones ya definidas, a una pena, por cada una de ellas, de un mes de multa con una cuota diaria de seis euros, responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de quince días y abono de las costas por ellas, resultándole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad por la presente causa.- Reclámense las piezas de responsabilidad civil finalizadas conforme a derecho del Juzgado de instrucción.- Remítase igualmente testimonio de la parte dispositiva de esta sentencia al mismo.”

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por Jesús Ángel que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- La representación del recurrente basa su recurso de casación en los siguientes motivos: Primero. Infracción de derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al amparo de lo prevenido en el artículo 5.4 LOPJ. - Segundo . Infracción de ley, al amparo del artículo 849.1º Lecrim , por infracción del artículo 171.2 Cpenal .- Tercero. Infracción de ley, al amparo del artículo 849.1º Lecrim , por inaplicación del artículo 147.2 Cpenal .-

5.- Instruido el Ministerio fiscal y parte recurrida del recurso interpuesto, la Sala lo admitió quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebraron deliberación y votación el día 14 de julio de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

(..) Segundo . Invocando el art. 849,2º Lecrim , se denuncia como indebida la aplicación del art. 171,2 Cpenal , sin duda por error, debiendo entenderse que lo cuestionado es la aplicación del art. 148,1º Cpenal , por considerar el recurrente que las lesiones fueron un daño de menor gravedad.

Pero la objeción no tiene nada que ver con **el precepto en el que se funda la condena, que responde, no a las particularidades del traumatismo originado, sino al elemento originador, un vaso**, que, como bien dice el Fiscalía sido bien calificado de instrumento peligroso en diversas sentencias de esta sala. Y ello con apoyo en una doble consideración: la de que el cristal puede quebrarse como consecuencia del impacto originando una pluralidad de cortes; y la de que, en cualquier caso, la dureza del material y el tamaño del objeto dan siempre una especial contundencia al impacto, especialmente peligroso en zona tan sensible.

Así, por todo, el motivo tiene que rechazarse.

Tercero . Con apoyo en el art. 849,1º Lecrim se objeta la inaplicación del art. 147,2 Cpenal , que, se entiende, sería el adecuado a la naturaleza de las lesiones.

Pero con este modo de razonar se pierde de vista lo que ya se ha anticipado y que la sala deja bien claro: que lo determinante, al final, de la **especificidad de la condena no es la naturaleza de las lesiones, sino del medio utilizado, bien valorado, hay que insistir, como instrumento peligroso. Pues lo que decisivo en supuestos como el contemplado es el incremento del riesgo que comporta el empleo de alguna clase de objetos**. Y éste es el factor que hace inaplicable el art. 147,2 Cpenal , como bien argumenta el Fiscal en su oposición al recurso.

FALLO

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la representación de Jesús Ángel contra la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 11 de mayo de 2009 dictada en la causa seguida por delito de lesiones y condenamos al recurrente al pago de las costas causadas.